



PL-340/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de marzo de 2026

CITE: OGH/N°005/2025 - 2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar.

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF:PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En el Marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley **"QUE OBLIGA A CONDUTORES EBRIOS O BAJO LA IFLUENCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS OTORGAR MANUTENSION, SI DEJAN A MENORES DE EDAD EN LA HORFANDAD"**.

Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Cc.Arch

Oskar Alejandro García Hoyos
DIPUTADO NACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

QUE OBLIGA A CONDUCTORES EBRIOS O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS OTORGAR MANUTENCIÓN, SI DEJAN A MENORES DE EDAD EN LA HORMIGANADA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Dirección Nacional de Tránsito y el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana (OBSCD), los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte violenta en el país. El consumo de alcohol está presente en aproximadamente el 45% de los incidentes de tránsito con desenlace fatal.

A nivel Nacional, en 2023, se reportaron 18.570 casos de accidentes de tránsito, y en el año 2024 se registraron 18.304.

La cifra de fallecidos es aún más alarmante, según el OBSCD, a nivel nacional en 2023 se registraron 1.515 muertes, en 2024 se registraron 1748 muertes, y en 2025, de igual manera más de 1450 muertes por accidentes de tránsito.

El alcohol como factor determinante

La influencia del alcohol como factor de riesgo de accidentes de tránsito se ha estudiado profundamente y se conoce que los accidentes relacionados con el alcohol son más graves, más lesivos y con peor pronóstico. El alcohol en la sangre afecta a la aptitud como a la actitud para la conducción, se alteran capacidades fundamentales para la conducción como la atención dividida, el seguimiento de objetos y trayectorias, la motilidad ocular, los tiempos de reacción, etc. A su vez, la conducción bajo los efectos del alcohol se suele asociar a otros factores, como son el menor uso de acciones de seguridad, velocidad elevada en conductores y consumo concomitante de otras sustancias controladas que incrementan el riesgo y la gravedad de estos accidentes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Los atropellos por conductores en estado de ebriedad representan una de las formas más violentas de desarticulación familiar. Un conductor que **DECIDE** beber alcohol y conducir, ejerce una **"acción voluntaria consiente y dolosa"** para generar posibles accidentes convirtiendo su vehículo en un instrumento letal. La consecuencia más trágica de esta irresponsabilidad aparte de quitar la vida a una o varias personas inocentes, es la orfandad en la que dejan a niñas, niños y adolescentes producto de que sus padres hayan sido víctimas fatales de la acción dolosa de un conductor que decidió arriesgar la vida de personas inocentes.

Ante esta situación es necesario implementar medidas que protejan y salvaguarden la situación del menor de edad que quede desamparado, ya que al quedarse en la orfandad no solo se le quita el amor y la seguridad emocional del padre/ madre o ambos, sino se le quita también el apoyo material y económico que el o los progenitores sustentaban.

Aun así ni con todas "reparaciones" civiles , ni "sanciones" penales, el menor que ha perdido a su o sus progenitores podrá ser realmente resarcido del daño psicológico, emocional ni material que se le ha causado, sin embargo se debe procurar su subsistencia digna dentro lo posible.

II. MARCO JURIDICO CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

CODIGO NIÑO NIÑA ADOLECENTE "LEY 548"

Artículo 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;

b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

i) Rol de la Familia. Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades.

Artículo 35. Derecho a la Familia

ARTÍCULO 35. (DERECHO A LA FAMILIA). I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando e lo no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

CODIGO CIVIL BOLIVIANO

Artículo 984. (Resarcimiento por hecho ilícito).

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Legislación comparada

EE.UU

La Ley Bentley y Mason, aprobada en Missouri en 2022, obliga a conductores ebrios condenados por causar la muerte de un padre a pagar manutención mensual a los hijos sobrevivientes hasta la mayoría de edad.

ECUADOR (CODIGO INTEGRAL PENAL)

Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, se aclara que esta propuesta de ley no busca en lo absoluto reemplazar la sanción penal del responsable, sino garantizar que la víctima (el huérano) no sea castigada dos veces: primero con el fallecimiento de sus padres y luego con la miseria material. El Estado debe garantizar que el patrimonio del infractor sirva para reparar el vacío económico dejado por el padre/madre o ambos. Y que aun así no sería suficiente en toda una vida.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

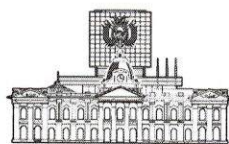
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La normativa vigente en Bolivia se limita a la sanción penal muy leve del conductor y dejando al huérfano en la indigencia. Esta iniciativa legislativa cierra esa brecha jurídica, obligando al causante a asumir la manutención de los menores afectados como una deuda civil prioritaria y de cumplimiento forzoso.


Alejandro García Lloves
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PL-340/25

IV.

PROYECTO DE LEY

**QUE OBLIGA A CONDUCTORES EBRIOS O BAJO LA INFLUENCIA DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS OTORGAR MANUTENCIÓN, SI
DEJAN A MENORES DE EDAD EN LA HORFANDAD**

La Asamblea Legislativa Plurinacional, decreta:

ARTÍCULO 1. (OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA REPARATORIA).

I. En todo caso de siniestro vial con resultado de muerte (atropellamiento) donde el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo influencia de sustancias controladas, y la víctima fallecida tuviere hijas o hijos menores de edad, el causante del hecho tendrá la obligación ineludible de pagar una Asistencia Reparatoria Mensual.

II. El monto de dicha asistencia se fija en la suma de Bs. 800 (Ochocientos Bolivianos) por cada hija o hijo huérfano.

III. Esta obligación se mantendrá vigente hasta que el beneficiario cumpla los dieciocho (18) años de edad. Excepcionalmente, la asistencia se extenderá hasta los veintiuno (21) años de edad, siempre que el beneficiario demuestre estar cursando estudios superiores o técnicos de manera regular.

ARTÍCULO 2. (MECANISMO DE COBRO Y EJECUCIÓN COACTIVA).

I. Ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas mensuales, el beneficiario, a través de sus tutores o mediante la intervención de oficio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA), podrá solicitar al Juez de la causa la ejecución inmediata de la deuda.

II. El Juez dispondrá de manera obligatoria:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) La retención directa del salario o sueldos del obligado, oficiando al empleador público o privado.
- b) El embargo y remate de bienes muebles o inmuebles registrados a nombre del causante.
- c) La anotación preventiva de cualquier bien presente o futuro para garantizar las cuotas restantes hasta el cese de la obligación.
- d) Congelamiento de cuentas bancarias.

ARTÍCULO 3. (INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL).

I. El pago de la Asistencia Reparatoria establecida en la presente Ley no exime de ninguna manera al obligado de su responsabilidad penal ni de las sanciones privativas de libertad correspondientes según el Código Penal.

II. El cumplimiento de esta obligación económica no podrá ser utilizado como argumento para la suspensión condicional de la pena o la extinción de la acción penal por conciliación, dada la naturaleza del bien jurídico protegido (la vida).

ARTÍCULO 4. (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN).

Desde el momento del inicio de la investigación por atropello con muerte por conductor en estado de ebriedad, la autoridad judicial activará la anotación preventiva de los bienes del imputado para evitar la transferencia de estos y asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Quedan abrogadas y derogadas todas las leyes contrarias a la presente ley.

Es dada en la ciudad de La Paz a los..... dedel...


Oscar Alejandro García Hoyos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!